

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con una
Mega Obra de su interés.

Se inconformó por la clasificación de la información en la
modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría
de la Contraloría General de la Ciudad de México al remitir
parcialmente las diligencias para mejor proveer.

**Palabras clave: Memoria Descriptiva, Mega proyecto, clasificación
en la modalidad de confidencial.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Contraloría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0095/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al remitir parcialmente las diligencias para mejor proveer con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162621000348.

II. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2963/2021 y SEDUVI/DGPU/3752/2021, firmados por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y por la Directora General

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de Política Urbanística de fecha veinte y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

III. El diez de enero de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Remite el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

V. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/163/2022 y SEDUVI/DGPU/0294/2022SCG/UT/028/2022, signados por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y por la Directora General de Política Urbanística, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió únicamente el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Dos Mil Veintiuno del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; es decir, remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, tuvo por recibidas, de manera parcial, las diligencias para mejor proveer solicitadas.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de diciembre de dos mil veintiuno** y el **recurso de revisión fue interpuesto el diez de enero de dos**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

mil veintidós, es decir, el segundo día hábil siguiente a la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: A través del escrito libre presentado por la parte recurrente y en armonía con *el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*, la parte recurrente solicitó la documentación que se describe a continuación:

- *Por este medio, solicito a ud., de la manera más atenta, nos proporcione la documentación que se describe a continuación: 1. Copia simple de la versión pública, de la Memoria Descriptiva de la Mega-obra denominada Ventanas Coyoacán, ubicado en la Calle Prolongación del Bordo No. 85, Colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, C. P. 04850, Coyoacán, CDMX (Referencia, Dictamen*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Estudio de Impacto Urbano: SEDUVI/101/4070/2012; DGAU.12/DEIU/047/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012).

Dado que, a los vecinos afectados por la ocupación parcial indebida, de la mega-obra mencionada, no nos es posible, en este momento, verificar el grado de cumplimiento de la totalidad de las condicionantes, por parte de la Inmobiliaria GP S. A. de C. V., a cargo del Proyecto Ventanas Coyoacán, la cual se halla clausurada por el INVEA, desde el 18 de noviembre del presente, por violar la Ley (Expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAD/OB/028/2021), agradeceremos nos pueda informar:

- 2. El grado de avance en que se encuentra la obra mencionada, en la actualidad.*
- 3. El grado de cumplimiento por la Inmobiliaria GP S. A. DE C.V, de las condicionantes establecidas, previo a su ocupación, tal cual se establece en el Dictamen de Impacto Urbano referido, así como las sanciones a que se haría acreedora, en caso de incumplimiento o su persistencia en él.*

Así, de la lectura de la solicitud, tenemos que la parte solicitante petición lo siguiente:

- 1. Copia simple de la versión pública de la Memoria Descriptiva de la Mega-obra denominada Ventanas Coyoacán, ubicado en la Calle Prolongación del Bordo No. 85, Colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, C. P. 04850, Coyoacán, CDMX (Referencia, Dictamen de Estudio de Impacto Urbano: SEDUVI/101/4070/2012; DGAU.12/DEIU/047/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012). **-Requerimiento 1-**
- Respecto de la Inmobiliaria GP S. A. de C. V., a cargo del Proyecto Ventanas Coyoacán, la cual se halla clausurada por el INVEA, desde el 18 de noviembre del presente, por violar la Ley (Expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAD/OB/028/2021), solicitó se informe:
- 2. El grado de avance en que se encuentra la obra mencionada, en la actualidad. **-Requerimiento 2-**
- 3. El grado de cumplimiento por la Inmobiliaria GP S. A. DE C.V, de las condicionantes establecidas, previo a su ocupación, tal cual se establece

en el Dictamen de Impacto Urbano referido, así como las sanciones a que se haría acreedora, en caso de incumplimiento o su persistencia en él. –

Requerimiento 3-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Indicó que el área competente para atender a los requerimientos de la solicitud es la Dirección General de Política Urbanística.
- Agregó que, respecto al requerimiento 1, se emitió acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2021, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la cual se determinó clasificar como confidencial la información contenida en la memoria descriptiva.
- En cuanto a lo señalado en los numerales 2 y 3, manifestó que las medidas de integración se encuentran en etapa de evaluación, en razón de que aún no se ha recibido opinión por algunas dependencias sobre las citadas medidas de integración.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes y reiteró la imposibilidad de proporcionar lo solicitado señalando que la naturaleza de la información actualiza la clasificación en la modalidad de confidencial, de conformidad con el Acuerdo SO-03/SEDUVI/2021-16.

Aunado a lo anterior, informó que, en relación con la información requerida como diligencias para mejor proveer solicitadas consistente en copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial, se están realizando las gestiones correspondientes para solicitarlo al archivo de concentración de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicado en calzada camarones, alcaldía Azcapotzalco, toda vez que el encargado de dicho archivo se encuentra contagiado del virus de COVID-19. Asimismo, aclaró que, no obstante lo anterior, una vez que se cuente con el expediente se remitirá la documentación solicitada, consistente en copia de la memoria descriptiva, para los efectos administrativos correspondientes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la clasificación en la modalidad de confidencial de la información. **-Agravio único-**

Ahora bien de la lectura del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se agravió por la atención brindada al requerimiento 1, pero consintió la entrega de la información referente a los requerimientos 2 y 3. Lo anterior, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada esos requerimientos, por lo que se entienden como acto consentido. Ello, en atención a que el Sujeto Obligado clasificó la información respecto del requerimiento 1, mientras que respecto de los requerimientos 2 y 3 emitió pronunciamiento al respecto. En este sentido y, toda vez que la inconformidad versó sobre la clasificación, de ello se desprende que la parte recurrente se inconformó por la atención brindada al requerimiento 1.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al respecto, en relación con el agravio interpuesto por la parte recurrente, en primer término es menester señalar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera **información confidencial a aquella que contiene datos personales**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

Es decir, se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna. Información que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 186, reviste el carácter de confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo



electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad de las personas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...
Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...
Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...
Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que se deberán de clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales, es decir, los datos concernientes a una persona física y los datos que los hacen que dicha persona sea identificada o identificable.

Al respecto, cabe reiterar que el Sujeto Obligado en repuesta clasificó la información relacionada con la Memoria Descriptiva de interés de la persona solicitante en la modalidad de confidencial. En tal virtud, es importante traer a colación lo que establece el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece sobre los elementos que integran dicha Memoria Descriptiva, a la letra señala lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN
DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO AMBIENTAL

...

Artículo 88. *Para solicitar un dictamen de impacto urbano o su modificación, o registrar su revalidación, el propietario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Asimismo, para cada trámite deberán presentarse ante la Secretaría los siguientes estudios, documentos o reportes que correspondan:*

...

f). Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), éstas se deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes;

...

Artículo 89. Para solicitar dictamen de impacto urbano para los Sistemas de Actuación por Cooperación o su modificación o presentar el Aviso de Revalidación, el propietario además de cumplir con los requisitos dispuestos en la normatividad, deberá presentar lo siguiente:

...

3. Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración) éstas deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando la ampliación, la modificación y las existentes;

Por su parte la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 94 Quater. *El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:*

...

c) Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso;

De la normatividad antes citada, se desprende que la Memoria Descriptiva es aquella documental que integra, como mínimo el resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes, así como, en su caso, deberá contener el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.

Por lo tanto, de lo contemplado por la normatividad no se desprende impedimento para proporcionar en Versión Pública de la Memoria Descriptiva solicitada; lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado omitió remitir copia y sin testar dato alguno de la citada Memoria Descriptiva; razón por la cual este Instituto no tuvo la oportunidad de analizar su contenido y así determinar con precisión si la misma actualiza la restricción de la publicidad de la información.

No obstante lo anterior, cabe traer a la vista el Acuerdo SO-03/SEDUVI/2021-16 de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el dos de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual se determinó lo siguiente: *Con fundamento en los artículos 88, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y fracción VI, "Criterios de Operación", incisos c) "Del Quórum" y d) "De la Votación" del Manual de integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial nombre completo del interesado, domicilios particulares, nombre y firma del propietario o poseedor, folio y cuenta predial del certificado único de zonificación de uso del suelo, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, RFC, estado civil, forma migratoria, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, identificación Fiscal, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, firma y número de cédula profesional, credencial expedida por el instituto nacional de migración, valor catastral, nombre del perito valuador, firmas autógrafas, huella digital, nombre de particulares, número de boleta predial, estudio de mecánica de suelos, memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico), planos del proyecto arquitectónico, memoria de cálculo de instalación hidráulica y sanitaria*

De la lectura al Acuerdo SO-03/SEDUVI/2021-16 se observó que el Sujeto Obligado clasificó como confidencial **la memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico)**. No obstante, no argumentó bajo qué criterios o con fundamento en qué normatividad realizó dicha clasificación. En este sentido y tomando en consideración los elementos que por normatividad

integran la citada memoria⁷ se observó que los mismos **no conforman datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia en sus artículos 6 y 186 antes citados.**

Aunado a ello, el citado Acuerdo también señala: *...la información a la cual quiere tener acceso el solicitante es también materia de propiedad industrial, como son Memoria Descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico); Planos del proyecto arquitectónico y memoria de cálculo de instalación hidráulica y sanitaria.*

Cabe señalar al respecto, que la Memoria Descriptiva no actualiza la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, toda vez que no corresponde con un dato personal relacionado con la propiedad industrial en los términos que señaló el Sujeto Obligado; al contrario, se trata de información pública al tenor de lo manifestado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza de la resolución emitida por el INAI dentro del número de expediente **RRA 2331/19**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por el pleno del INAI⁸ en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

⁷ Consistentes en: el resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), deberán estar señaladas en un plano con asurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes, así como, en su caso, deberá contener el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales).

⁸ Consultable en: <file:///C:/Users/Erika/Downloads/RRA%202331.pdf>

Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁹

Lo anterior, en virtud de que el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones: El sentido de determinado por el pleno del INAI dentro del expediente **RRA 2331/19** fue el de modificar la

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de ordenarle la búsqueda y **entrega** de diversa información entre la que se encuentra los planos y **memoria descriptiva del proyecto del aeródromo denominado Playa del Carmen.**

De ello se desprende que, para el pleno del INAI la Memoria Descriptiva es información susceptible de entregarse, toda vez que no actualiza la restricción a la publicidad de la información, con la respectiva salvaguarda de los datos personales. Así, en el caso homólogo que nos ocupa, la Secretaría de Obras de la Ciudad de México, debió de darle la misma suerte a la Memoria Descriptiva de interés de quien es solicitante.

De manera que, de lo expuesto, tenemos que la Secretaría de Obras **no acreditó su impedimento para la elaboración de la Versión Pública correspondiente**, por lo que lo procedente es ordenarle que, a través de su Comité de Transparencia apruebe la elaboración de la Versión Pública de la memoria descriptiva de interés de quien es solicitante, en razón de lo siguiente:

- De acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal el contenido de la Memoria Descriptiva **no incluye elementos que correspondan con datos personales a la luz de lo establecido con el artículo 6 y 186 de la Ley de Transparencia.**
- Aunado a lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el expediente **RRA 2331/19** resuelto por el INAI la memoria descriptiva **es susceptible de ser entregada a la persona interesada.**

- Derivado de ello, se desprende que la actuación del Sujeto Obligado no fue apegada al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, toda vez que clasificó la Memoria Descriptiva en la modalidad de confidencial señalando que se trata de un dato personal en materia de propiedad industrial, siendo que dicha Memoria no constituye información confidencial.

En conclusión, una vez expuesto lo anterior, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. . No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado omitió remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante Acuerdo de admisión de fecha trece de enero de dos mil veintidós, sin que, a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido en su totalidad, tal como se desprende de la PNT, en la cual el Sujeto Obligado únicamente remitió el escrito de Alegatos, así como el Acta y el Acuerdo solicitado, sin haber remitido la totalidad de las diligencias para mejor proveer solicitadas, tal como se observa en la siguiente pantalla:

27/01/2022 19:24	SE NOTIFICAN MANIFESTACIONES Y ALEGATOS	Ver alegatos
"Alegatos y Manifestaciones"		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	
RR.IP.0095-2022.pdf		
ACTA TERCERA SESION ORDINARIA.pdf		

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la versión pública de la Memoria Descriptiva de la Mega-obra denominada Ventanas Coyoacán, ubicado en la Calle Prolongación del Bordo No. 85, Colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa,

C. P. 04850, Coyoacán, CDMX; sin poder clasificar como confidenciales los elementos que la integran señalados en los artículos 94 Quater inciso c) de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como los establecidos en los artículos 88 inciso f) y 89 en su numeral 3 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Al respecto, deberá de remitir a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité a través de la cual se apruebe la correspondiente Versión Pública de la citada Memoria Descriptiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0095/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0095/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**